

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil Veintidós (2.022).

Mediante apoderada judicial la señora **AMPARO ARENAS AMADO**, instauró demanda ejecutiva de alimentos para obtener la cancelación de una suma de dinero derivada de una (obligación alimentaria) a favor de sus hijos **B.T.A; X.T.A. y F.A.T.A.** junto con los respectivos intereses moratorios, a cargo del demandado **ARNULFO TORRES OREJARENA**.

El cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

En providencia calendada el treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado "EL BUITRE" ubicado en la vereda la Guayana de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7522 de la Oficina de Instrumentos públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado señor ARNULFO TORRES OREJARENA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 13.515.824.

El demandado señor ARNULFO TORRES OREJARENA, fue citado por la apoderada de la parte demandante para notificación personal y por aviso según consta en documentación que fue remitida al ejecutado, en los que aparece que efectivamente el demandado quedo notificado personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago respectivo sin que hubiera contestado la demanda ni propuso excepciones.

El Dieciocho (18 de Diciembre de dos mil veinte (2020) al observarse del certificado de libertad y tradición allegado al proceso, una hipoteca de cuantía indeterminada otorgada por el señor ARNULFO TORRES OREJARENA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. sobre el bien inmueble rural denominado EL BUITRE de la vereda la Guayana del Municipio de Zapatoca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenó citar al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro del término legal.

Mediante providencia calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De ordeno seguir adelante la presente ejecución en contra del señor ARNULFO TORRES OREJARENA.

Al folio 20 del cuaderno de medidas, obra certificación de la secretaria de este Despacho Judicial donde se informa que se ordenó el embargo y secuestro del remanente en el presente proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No. 688954089001- 2020-00015-00 que promueve la señora AMPARO ARENAS AMADO en contra del demandado señor ARNULFO TORRES OREJARENA, dictado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 682964089001-2021-00037-00 adelantado en este Juzgado por la señora AMPARO ARENAS AMADO contra los señores ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA Y OTROS.

Por auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dio aprobación a la liquidación del crédito la cual fue presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante.

El diez (10 de Agosto de dos mil veintidós (2022) se dio traslado por secretaria de la reliquidación del crédito que fue presentada por la señora apoderada judicial de la parte actora.

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso en contra del demandado señor **ARNULFO TORRES OREJARENA** por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para lo pertinente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7522 , ubicado en la vereda la Guayana de Zapatoca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista **MORALES MOLINA** ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado considera el Juzgado, que al reunirse los requisitos consagrados en el artículo **461** del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que estaba a cargo del señor **ARNULFO TORRES OREJARENA** y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble rural denominado **EL BUITRE** ubicado en la vereda la Guayana de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Ahora bien, como quiera que en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a la SIJIN de la ciudad de Bucaramanga SECCION MIGRACIONES; a la Central de Información Financiera CIFIN y DATACREDITO sobre la medida de no permitir salir del país al demandado **ARNULFO TORRES OREJARENA**, hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar

cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de las medidas ordenadas en contra del demandado para lo cual deberá emitirse las comunicaciones respectivas vía correo electrónico ante las autoridades competentes o en su defecto por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta la certificación de la secretaria de este despacho Judicial en el sentido de dejar a disposición los remanentes que llegaren a existir en este proceso judicial a órdenes del proceso ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2021-00037-00, no es posible dejarlos a disposición del referido proceso ejecutivo, ya que en la presente acción ejecutiva no existió remate del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

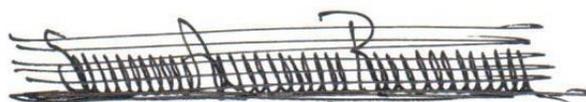
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado(a) judicial por la señora **AMPARO ARENAS AMADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.102.550473** en representación de sus menores hijos **B.T.A; X.T.A. y F.A.T.A.** en contra del señor **ARNULFO TORRES DREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.515.824.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que en este proceso no obran remanentes como han sido solicitados y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones respectivos a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez